

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

ELIEZER SANTANA
BÁEZ
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201501104

*Revisión
Administrativa*

*Respuesta de
Reconsideración
B-785-14*

Sobre:
Registro al desnudo

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2015.

Eliezer Santana Báez [en adelante, "Santana Báez" o "recurrente"] comparece por derecho propio mediante una solicitud de revisión judicial en la que solicita que revisemos la resolución enmendada que el Departamento de Corrección y Rehabilitación [en adelante, "Departamento de Corrección"] emitió el 2 de septiembre de 2015. En esta se dispuso referir el reclamo del recurrente a la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional [en adelante, "Oficina de Investigaciones"] para investigación.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **SE DESESTIMA** el recurso por prematuro.

ANTECEDENTES

Santana Báez, quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección en la institución

correccional Bayamón 501, nos presenta un recurso de revisión judicial en el que indica lo siguiente:

El 11 de abril 2014, el recurrente fue llevado al área de admisiones, junto al confinado Víctor Arbelo del Edif. 2, módulo F, celda 105, ya que ambos teníamos cita en el Centro Médico, este, a quien yo no conocía hasta ese día, la tenía en el oftalmología al parecer, y yo en la clínica de neurología.

En admisiones estaba el oficial R. Cartagena, placa #4650, quien pertenece a la unidad de ruta y escolta, la cual no está en la cárcel 501 dicha unidad. Este es quien nos iba a transportar a la referida cita.

En admisiones este nos ordenó a ambos a meternos al baño a la vez, una vez allí nos ordenó a subirnos la camisa con el chaleco hasta el cuello, bajarnos el pantalón primero, luego la ropa interior, y una vez todo abajo, nos ordenó doblarnos en cuclillas uno frente del otro a la vez.

Por este alegado incidente, el recurrente presentó el 22 de abril de 2014 una Solicitud de Remedio Administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación [en adelante, "División de Remedios"] en la que alegó que ello implicó un registro al desnudo simultáneo que está vedado en nuestro ordenamiento jurídico. El 25 de abril de 2014, el evaluador Edwin J. Rivera Dávila refirió el caso al Teniente Miguel Cabán Rosado, Comandante de Guardia de la Institución Bayamón 501, quien el 9 de mayo de 2014 le contestó que "*el proceso de registro al desnudo en todo momento se realiza con un confinado a la vez y sin la presencia de ningún otro confinado.*"¹ Dicha respuesta le fue notificada al recurrente el 20 de mayo de 2014.

Insatisfecho, el recurrente solicitó reconsideración. Indicó que la respuesta obtenida no atendió su queja y que se debió realizar una investigación sobre el incidente. La Coordinadora Regional de Remedios Administrativos que atendió la reconsideración solicitada emitió una resolución el 14 de julio de

¹ Véase Anejo I, pág. 6 del Escrito del Departamento de Corrección.

2014 en la que concluyó que del expediente no obraba prueba sobre la cual pudiese determinar la razonabilidad o irrazonabilidad del registro. No obstante, recomendó al Comandante de la Guardia que coordinara una orientación para los oficiales correccionales sobre la manera correcta en que debían efectuarse los registros al desnudo en la institución.

Inconforme, el 11 de agosto de 2014 el recurrente presentó un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones. El 15 de octubre de 2014 un panel hermano dictó sentencia en el caso KLRA201400806 decretando que la resolución recurrida era contraria al Reglamento 8145. En esta se indicó que la respuesta brindada por el Departamento de Corrección al reclamo e investigación solicitada por el recurrente no fue responsiva. Por consiguiente, el Tribunal revocó la resolución recurrida y devolvió el caso al Departamento de Corrección para que emitiera una respuesta adecuada.

El 22 de enero de 2015 la señora Janet Rivera Rosado, Jefa de Programas del Negociado de Instituciones Correccionales, solicitó mediante una Hoja de Trámite al señor Johnny Heredia Caloca que iniciara una investigación en relación al registro al desnudo del 11 de abril de 2014 al que fue sujeto el recurrente y otro confinado. El 16 de abril de 2015 el Comandante de la Guardia emitió un memorando en el que indicó que tras realizar una serie de entrevistas a las partes envueltas en los hechos que motivaron este caso, no contaba con elementos de juicio necesario para concluir que el recurrente fue objeto de un registro al desnudo simultáneo con otro recluso.

El recurrente presentó el 12 de mayo de 2015 una solicitud de reconsideración en la que sostuvo que es al superintendente de la institución y no al Comandante de Guardia a quien le

corresponde emitir una respuesta. Además indicó que no se realizó la investigación solicitada, por lo que solicitó que se cotejaran los videos del área de las duchas, el libro de admisiones, el libro de novedades del Hospital Centro Médico, y que se le entrevistara a este y el otro confinado con el que fue registrado al desnudo.

Consecuentemente, el 4 de agosto de 2015, la Jefa de Programas del Negociado de Instituciones Correccionales emitió otra Hoja de Trámite al señor Johnny Heredia Caloca, con atención al agente Samuel Ortiz Barbosa, sobre el asunto relacionado a los hechos de este caso.² Ese mismo día, el agente Ortiz Barbosa envió un correo electrónico a la División de Remedios Administrativos solicitando el expediente de la solicitud del remedio instado por el recurrente con fines de realizar una investigación administrativa.

En atención a ello, la Coordinadora Regional dispuso mediante la resolución enmendada del 2 de septiembre de 2015 que en situaciones que un confinado alegue haber sido objeto de alguna agresión física, reclame pertenencias, algún acto constitutivo de delito o cualquier otro evento que a juicio del Coordinador amerite una investigación, el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional* dispone que se le habrá de notificar inmediatamente por escrito al Jefe de Programas del Negociado de Instituciones Correccionales. Detalló que una vez este evalúe la solicitud, podrá referirla por conducto del Secretario Auxiliar de Programas y Servicios a la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional para iniciar una investigación administrativa sobre los hechos, y una vez

² Véase Anejo I, pág. 35 del Escrito del Departamento de Corrección.

esta finalice y se emita una determinación, se le notificará al Jefe del Negociado y al confinado que instó el remedio. Por consiguiente, la Coordinadora Regional dejó sin efecto la respuesta emitida y refirió el reclamo del recurrente a la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional para investigación. Dicha resolución enmendada le fue notificada al recurrente el siguiente día 8 de ese mes. Sobre este dictamen Santana Báez recurre mediante el recurso de revisión judicial que nos presenta. Plantea que:

ERRÓ EL DC AL VOLVER A INCIDIR EN HACER UNA INVESTIGACIÓN DÉBIL QUE NUNCA CONTUVO LA ENTREVISTA DE TODOS LOS IMPLICADOS, QUE NO CORROBORA LOS LIBROS DE ADMISIONES, NI DE CENTRO MÉDICO, Y NO PROCEDEN A AMONESTAR AL OFICIAL ENVUELTO POR REALIZAR UN REGISTRO AL DESNUDO EN CONTRAVENCIÓN DEL REGLAMENTO AL HABER REALIZADO EL MISMO FRENTE A OTROS EMPLEADOS Y ANTE LA PRESENCIA DE OTRO CONFINADO, MÁS NO PROCEDÍA ESTO, PROCEDIENDO ASÍ LA AMONESTACIÓN DEL OFICIAL Y NO SE HIZO.

El 24 de noviembre de 2015 el Departamento de Corrección presentó su contestación en la que solicitó la desestimación de este recurso de revisión judicial por entender que es prematuro ya que no ha concluido la investigación ni se ha emitido una determinación final que revisar.

Con el beneficio de los escritos presentados por ambas partes, resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

En innumerables ocasiones se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen". Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 D.P.R. 263 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Como la falta de jurisdicción de un tribunal no

puede subsanarse, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., supra; S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra. Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso ante su consideración conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., supra.

Ahora bien, nuestra función como foro apelativo está limitada por la Ley 201-2003, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que dispone en el Art. 4.006 (c) que el Tribunal de Apelaciones tendrá competencia, “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones **finales de organismos o agencias administrativas.**” (Énfasis nuestro). 24 L.P.R.A. sec. 24y.

Cónsono a ello, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) establece lo siguiente:

*Esta parte gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos instados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, **órdenes, resoluciones y providencias finales** dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as), ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley. (Énfasis nuestro)*

Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170-1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. secs. 2101 *et. seq.* [en adelante, “LPAU”], dispone en su sección 4.1 que las normas relativas a la revisión judicial se extienden a todas las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas dictadas por las agencias administrativas que no estén expresamente exceptuadas por ley. 3 L.P.R.A. sec. 2171.

En particular, la ley 170-1988 dispone como sigue:

*Una parte adversamente afectada por **una orden o resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, [...] (énfasis nuestro) Sec. 4.2, 3 L.P.R.A. sec. 2172.*

De lo anterior se desprende claramente que para la revisión judicial se requiere: 1) que la parte haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo correspondiente; y 2) que se solicite **la revisión judicial de la orden o resolución final de la agencia**.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha expresado que una orden o resolución final es aquella que culmina el procedimiento administrativo, tiene efectos sustanciales sobre las partes y resuelve todas las controversias ante la agencia, les pone fin, sin dejar pendiente una para ser decidida en el futuro. Se ha intimado, además, que una orden o resolución final tiene las características de una sentencia en un procedimiento judicial porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la misma puede apelarse o solicitarse revisión. Comisionado Seguros v. Universal, 167 D.P.R. 21 (2006). De igual forma, la sección 3.14 de la Ley 170-1988 establece que para que la orden o resolución tenga carácter de finalidad, debe incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. 3 L.P.R.A. sec. 2164.

A la luz de la normativa expuesta evaluamos.

Santana Báez solicita que dejemos sin efecto la resolución enmendada que emitió el Departamento de Corrección el 2 de septiembre de 2015, tras acoger la solicitud de reconsideración

que dicho confinado presentó el 12 de mayo de 2015. En esta se dejó sin efecto la respuesta previa que dicha agencia había emitido y que fue cuestionada por el recurrente. A su vez, se refirió el caso a la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional para que investigaran los hechos relacionados al registro al desnudo al que el recurrente alega fue sometido en conjunto con otro confinado. El Departamento de Corrección por su parte indica que toda vez que no existe una determinación final que revisar, la revisión judicial solicitada es prematura y por ende, procede su desestimación. Evaluada la totalidad del expediente, coincidimos con la parte recurrida.

De acuerdo a la totalidad de los documentos que obran en el expediente, la investigación que el recurrente había solicitado aún no ha finalizado. Según se dispuso en la resolución enmendada, y a tenor con el proceso sobre solicitudes de investigación que dispone la regla XVI del *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015, una vez finalice la investigación, y se emita una determinación final a base de los resultados obtenidos, entonces el recurrente podrá solicitar revisión de esta.³ Puesto que no existe una determinación final de la agencia que revisar, el recurso de revisión judicial que nos presenta Santana Báez resulta prematuro. Cuando un recurso es prematuro, ello acarrea la desestimación del recurso, ya que el mismo priva al foro en cuestión de autoridad o capacidad para atenderlo. Según ha expresado nuestro más alto foro, un recurso prematuro es:

³ Lo mismo disponía la regla XVI del Reglamento 8522 del 26 de septiembre de 2014 sobre solicitudes de remedios administrativos, el cual fue anulado por el Reglamento 8583.

Aquél que es presentado en un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción.

Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción.

Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (punctum temporis) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa.

Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999).

En ese sentido carecemos de jurisdicción para atender el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Toda vez que no se nos han demostrado razones por las cuales debemos preterir el trámite administrativo, procedemos a desestimar el caso.

DICTAMEN

Por los fundamentos expuestos, **SE DESESTIMA** este recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones